

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC –
 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
 DIAN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

ACCIONANTE: JUAN DAVID GUERRA CORREA

Yo **JUAN DAVID GUERRA CORREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.156.553 de Medellín Antioquia, actuando a **NOMBRE PROPIO**, respetuosamente interpongo ante el juez de reparto la presente **ACCIÓN DE TUTELA POR VILACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, A PRESENTAR RECURSOS Y QUE SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la DIAN**, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

1. Me presente como concursante al Proceso de Selección Dian 2022 - Modalidad Ingreso, el cargo denominado **Gestor iv**, en el nivel jerárquico **Profesional**, código 304 y grado **4** y número OPEC **198258**, según consta en la siguiente imagen:




Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO
 Y ASCENSO de 2022
 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción:

Wed, 29 Mar 2023 03:27:

Fecha de actualización:

Wed, 29 Mar 2023 03:27:

Juan David Guerra Correa

Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1017156553
N° de inscripción	621591980	
Teléfonos	3005361518	
Correo electrónico	juan_guerra007@hotmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	
Código	304	N° de empleo 198258
Denominación	3718	GESTOR IV
Nivel jerárquico	Profesional	Grado 4

DOCUMENTOS

2. Superé la etapa de verificación de requisitos mínimos para el concurso de mérito al cual me postulé en dicha Convocatoria.
3. El 17 de septiembre de 2023 fui citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para presentar las pruebas escritas en el proceso de selección que nos ocupa y realice la presentación de la prueba.

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2023-09-08

* * *

La Fundación Universitaria del Área Andina, operador del proceso de selección, se permite citar(a) a la presentación de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso:

Nombre: Juan David Guerra Correa

No OPEC: 198258

No Documento: 1017156553

Ciudad: MEDELLÍN

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de acceso a las pruebas: INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA

Dirección: CARRERA 70 #52-49

Bloque: Academico I

Salón: 109

Fecha y Hora: 2023-09-17 07:00

4. Que luego de la presentación del examen se obtuvieron los siguientes resultados, los cuales fueron cargados en mi perfil del aplicativo SIMO de la CNSC, como se evidencia en la siguiente imagen:

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	80.39	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-27	69.02	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-10-20	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

5. Así, el 26 de septiembre de 2023 por medio del aplicativo de SIMO, el operador del concurso de méritos para ingreso a la DIAN 008 de 2023(LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA), publicó los resultados de las pruebas escritas y me descalifico de dicha convocatoria dado que el acuerdo de esta exigía para ambas pruebas tener un puntaje mínimo aprobatorio de **70** puntos, para continuar en concurso, por lo que con un puntaje en la segunda prueba de **69,02**, no se me permitía continuar en el proceso y se me eliminaba.

6. Como según el acuerdo de dicha convocatoria ambas pruebas debían de tener un puntaje mínimo aprobatorio de **70** puntos y ya que el puntaje obtenido por mi persona fue de **69,02**, decidí hacer reclamación de los resultados y revisar la calificación de este, **PUES SOLO CON UNA PREGUNTA MÁS CORRECTA, OBTENDRÍA MÁS DE LOS 70 PUNTOS Y PODRÍA CONTINUAR EN EL CONCURSO**

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

7. Ahora bien, por medio del aplicativo hice un escrito **INICIAL DE RECLAMACIÓN** donde solicite acceso al material para revisar la prueba escrita y sus respuestas correctas. Para lo cual recibí citación el 07 de octubre de 2023 como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2023-10-04

* * *

La Fundación Universitaria del Área Andina, operador del proceso de selección, se permite citar(a) al acceso del material de Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso:

Aspirante: Juan David Guerra Correa
 No OPEC: 198258
 No Documento: 1017156553
 Ciudad: MEDELLÍN
 Departamento: ANTIOQUIA
 Lugar de acceso al material de Pruebas Escritas: TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
 SEDE CENTRAL
 Dirección: Calle 78B No 72A-220
 Bloque: BLOQUE 13
 Salón: 102
 Fecha y Hora: 2023-10-07 15:15

8. En consecuencia, con las pruebas obtenidas, luego del acceso al material, realice el escrito de reclamación, ya que se evidenciaron varias inconsistencias:
- A) Alrededor de 10 preguntas fueron eliminadas, lo que claramente podría beneficiar a unos aspirantes y perjudicar a otros, beneficiaría a los que las respondieron mal ya que tendrían menos respuestas malas y perjudicarían a los que las habían respondido bien, quienes tendrían menos respuestas buenas, algo que levanta sospechas de por sí, y más cuando la explicación que dan para ello es, la que se muestra en la siguiente imagen:

Respecto a la eliminación de ítems

La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, **es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.**

Algo no solo confuso, **SI NO TAMBIÉN POCO TRANSPARENTE, QUE INCLUSO SE PODRÍA UTILIZAR PARA AMAÑAR LOS CONCURSOS DE MERITOS**, ya que palabras más palabras menos no da una razón de peso para que hayan eliminado dichas preguntas, más cuando dicen que estas eran correctas y no aceptan equívocas, como se vería posteriormente, en la siguiente imagen:

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

OSEA QUE LITERALMENTE ELIMINAN PREGUNTAS A SU DISCRECIÓN DESPUÉS DE REALIZADAS LAS PRUEBAS, algo que va completamente en contra de la ley 909 de 2004, pero sobre todo de la 1960 de 2019, **DONDE AL EXISTIR PUESTOS DESIERTOS EN UNA CONVOCATORIA DADO EL CASO DE QUE NADIE ALCANCE LOS PUNTAJES MÍNIMOS APROBATORIOS, ESTOS DEBERÁN SER OCUPADOS POR LAS LISTAS DE ELEGIBLES DE LA MISMA CONVOCATORIA, DE PARTICIPANTES QUE SI DEMUESTREN SUFICIENCIA, POR MEDIO DE EMPLEOS EQUIVALENTES, EN ORDEN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MÉRITO Y EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.**

CABE ENTONCES DECIR SEÑOR JUEZ DONDE ESTÁ EL DERECHO A LA IGUALDAD, POR QUE ELIMINAN PREGUNTAS, Y ENTONCES POR QUÉ NO ELIMINARON PRECISAMENTE LAS QUE ME CALIFICARON COMO MALAS, COMO ES POSIBLE QUE SEA DISCRECIONAL DESPUÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA, EN DONDE QUEDA LA TRANSPARENCIA DEL CONCURSO DE MÉRITOS

- B) Además luego de verificar todas las preguntas de la prueba en cuestión, se encontraron numerosos errores, de redacción, de conceptos y de normatividad en las preguntas, donde la gran mayoría se encontró que permitían tener varias respuestas correctas, esto porque que no se tomaron el trabajo de ser específicos al detalle y cerrar correctamente las preguntas, dejando vacíos que permitían otras respuestas, en casos específicos o generales, igual que ocurre cuando se dejan vacíos jurídicos en una norma, por no ser completamente específicos e ir al detalle en su redacción, termina esta permitiendo varias interpretaciones y formas de actuar

Por consiguiente se solicitó que se recalificaran las siguientes preguntas , con el fin de que se me dieran validas o se anularan en su defecto, lo que por consiguiente ocasionaría que mi puntaje superara el corte de los 70 puntos continuando en concurso, las preguntas 21,22,23,27,31,32,33, 37 , 47, 51,57,63,78, lo que da un total de 13 preguntas dudosas y esto sumado a las aproximadamente 10 eliminadas, implicaría que más de un 30% de la prueba es dudoso, algo totalmente absurdo, además se solicitó que se rectificara la lectura de la máquina de las preguntas 22 y 84, ya que una no aparecía marcada y la otra presentaba tachones o correcciones, por lo que podría haber un error de lectura de la maquina en estas.

9. El 10 de septiembre de 2023, radiqué el **COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN** antes mencionada. Frente al puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 17 de septiembre de 2023, en donde expuse las faltas **TÉCNICAS** del examen realizado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en la cual solicité las peticiones que se muestran a continuación:

V. PETICIONES.

De acuerdo con todo lo anterior solicito respetuosamente:

PRIMERO. DECLARAR que con mis resultados obtenidos de las pruebas escritas en el marco del proceso de Selección DIAN 2022, se vulneraron mis derechos al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

SEGUNDO. En consecuencia, **RECALIFICAR** mi prueba escrita de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente reclamación.

TERCERO. CITARME para acceder al material de evaluación final en los terminos que la Universidad y la CNSC dispongan para ello, reservándome la facultad de ampliar la presente reclamación después de acceder a dicho material.

10. Por medio del documento de fecha 23 de octubre de 2023 titulado “*TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación*” los accionados enviaron un **MODELO ESTÁNDAR DE RESPUESTA EN EL CUAL PRETENDÍAN RESPONDER A LAS RECLAMACIONES RADICADAS** por los participantes del concurso, destacando que en las mismas **NO SE ANALIZARON O CONTROVIRTIERON LOS ARGUMENTOS DE FONDO PLANTEADOS EN LA RECLAMACION**, es una clara **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, PRESENTAR RECURSOS Y SU RESOLUCION DE FONDO.** Además se puede ver como a otros concursantes les informan y justifican cada pregunta algo que no se hizo conmigo, a continuación muestro , respuesta a una familiar en la imagen adjunta que también se adjuntara a las pruebas:

técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Bajo esta concepción una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
26	A	Esta respuesta es correcta, de acuerdo con el Plan de estímulos e incentivos 2023 de la DIAN la publicación de trabajos de carácter institucional o de interés personal en medios de circulación nacional es uno de los estímulos no pecuniarios contemplados para reconocer el sobresaliente desempeño de los servidores. Ley 909 de 2004, Ley 1960 2019, Decreto 1083 de 2015
27	C	Esta respuesta es correcta porque impacta positivamente el clima laboral y también porque respeta el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional y está en armonía con lo preceptuado en Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, y el Decreto 1083 de 2015 y en los Planes de Bien_Estar 2023 y de estímulos e incentivos 2023 ambos de la DIAN

Donde queda el derecho a la IGUALDAD NUEVAMENTE, POR QUE A OTRAS PERSONAS SI LES RESPONDEN Y PARA MI CASO NI SE TOMAN EL TRABAJO DE ARGUMENTAR LAS RESPUESTAS, ofreciendo una repuesta estándar donde se evidencia que ni revisaron la reclamación

Así pues, no es **JURÍDICAMENTE VÁLIDO Y VIOLA LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA** dar término para radicar una reclamación, para luego **NO RESPONDERLA DE FONDO**, anexando un modelo estándar de respuesta, que **no controvierte los argumentos expuestos por el accionante**.

Lo anterior permite inferir que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** – y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** **NO SE EQUIVOCAN, NO TIENEN ERRORES Y TODOS SUS EXÁMENES SON IRREFUTABLES TÉCNICA Y JURIDICAMENTE**, ya que, **si no leen las impugnaciones, entenderíamos que la prueba sería INAPELABLE**, lo que **claramente controvierte el artículo 31** super que indica:

*“(…) Artículo 31. Toda sentencia judicial **podrá ser apelada o consultada**, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (...) (cursiva fuera del texto)*

- 11.** Debe el Despacho, adicionalmente, analizar la respuesta enviada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** respuesta que **TAMPOCO TIENEN ASIDERO JURÍDICO**, ya que en las mismas se citan sentencias de donde la Corte Constitucional se **INHIBE PARA FALLAR**, además se extrapolan conceptos de una **MANERA ERRÓNEA CONFUNDIÉNDOSE CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO GENERAL Y DEL DERECHO TRIBUTARIO, HASTA CITÁNDOSE NORMAS INEXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.**

ESTOS CONCEPTOS DEBERIAN SER CLAROS PARA QUIEN REALIZA LA PRUEBA, motivo que sustenta la presente tutela, y que permite advertir no sólo que el examen está mal redactado, realizado y evaluado, sino además que existe una clara OMISION DE LOS ACCIONES EN ACEPTAR LO EXPUESTO, esto es, reconocer sus graves deficiencias técnicas y aceptar que las preguntas apeladas NO TIENEN FUNDAMENTOS JURIDICOS, lo que permite probar que son ANTITÉCNICAS, dando como resultado que deben ser declaradas CON MÚLTIPLE RESPUESTA en dicha prueba, como se verá en el capítulo ARGUMENTOS TÉCNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

12. Por lo expuesto, solicito al Despacho acceder a las pretensiones de la presente tutela con el fin de garantizar los derechos fundamentales aquí invocados y que se tutelen los mismos como resultado de las pretensiones invocada

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente a la procedencia de la presente acción de tutela, el Despacho debe considerar los siguientes argumentos para su resolución favorable.

Indica el artículo 86 superior:

"(...) Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...)" (cursiva fuera del texto)

Frente a la carencia de disposición de otros medios de defensa es importante subrayarle que fue la misma **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN**

UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en respuesta de fecha 23 de octubre de 2023 titulado "tipo de actuación: respuesta a reclamación" la que determino:

*"(...) Contra la presente decisión, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 (...)" (cursiva fuera del texto)*

Así, al no proceder recurso alguno en contra de la decisión citada, el único mecanismo que se tiene por el concursante es la acción de tutela la cual **PERMITE ASEGURAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LOS ACCIONADOS**, máxime si se tiene

que se está en disputa de la posibilidad de entrar a la carrera administrativa y concurso de mérito del Estado, hecho que no es menor, y que debe ser analizada en concordancia con el **DERECHO AL TRABAJO** y el **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA** con el que las entidades públicas deben actuar en los concursos de mérito, tanto en la preparación, revisión y análisis de las reclamaciones radicadas.

Por lo expuesto, **NO TIENE SUSTENTO JURIDICO NI TAMPOCO ESTA ACORDE AL ORDENAMIENTO INTERNO** que **NO** se analicen de **FONDO LAS RECLAMACIONES**

RADICADAS por los concursantes evaluados en el concurso DIAN citado. Destacando, que en ningún momento **SE HA DESVIRTUADO CON ARGUMENTOS JURIDICOS** la reclamación radicada, lo que hace imposible **DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL**, que se **“NIEGAN las solicitudes de su reclamación”** ya que **ANTI JURIDICO NEGAR LO QUE NO SE HA ANALIZADO.**

Ahora bien, ante la posibilidad que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** argumenten que sus preguntas tienen asidero jurídico, se le solicita al Despacho que vía documento **DESVIRTUAN LAS PRETENCIONES DE LA RECLAMACIÓN RADICADA**, esto es, que a través de un acto jurídico consiguen **DE FONDO LAS RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN SUS RESPUESTAS** indicándose además, porque los **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE NO SON VÁLIDOS DESDE UNA OPTICA JURIDICO TRIBUTARIA**

Así, con un simple análisis de **FONDO** de la norma y de las pretensiones de la reclamación tanto el Despacho como las accionadas podrá determinar que sus preguntas **CARECEN DE RIGUROSIDAD TÉCNICA**, confunden temas del derecho y su formulación es **ANTITÉCNICA**, motivo esencial por el que **NO SE QUIERE REALIZAR EL ANALISIS CITADO**, ya que con del mismo se desprendería una clara deficiencia técnica de la ejecución.

Tenga en cuenta que en Sentencia T-180/15 la corte ya analizo la procedencia de este tipo de acciones frente a los concursos de mérito, fallo en la que se indicó:

“(…) El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral^[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...)” (cursiva fuera del texto

DERECHOS VULNERADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil violó los siguientes derechos fundamentales cuando actuó desprovisto a saber:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las **GARANTÍAS NECESARIAS PARA EL DERECHO PROCESAL**. Se trata de un derecho

fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas (...) cursiva fuera del texto)

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual **TODA PERSONA TIENE DERECHO A CIERTAS GARANTÍAS MÍNIMAS, TENDIENTES A ASEGURAR UN RESULTADO JUSTO Y EQUITATIVO DENTRO DEL PROCESO**, y a permitirle tener **OPORTUNIDAD DE SER OÍDO** y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN** de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la

administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

EL DEBIDO PROCESO DEBE VELAR POR UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DÉ CONTINUAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADAS CON LA DECISIÓN

ADMINISTRATIVA. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia nacional trata sobre el tema del debido proceso no solo como una garantía constitucional, sino además como un derecho fundamental asaber:

*"(...) La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85)** y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características (...). **El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.** (C-339 de 1996).*

*El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales. **El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.** El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

La importancia del debido proceso se lija a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

En Sentencia SU067/22 la Corte Constitucional estableció frente al debido proceso administrativo en concurso de méritos que:

*“(…) **En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes».** Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»**[105]. **Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**”*

(…)

*Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, **so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**”*

(…)

*Esta corporación ha destacado que la **principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:** «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, debensujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los **rigen son obligatorias,** no sólo para los participantes **sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior quían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»**[123].(…)” (cursiva fuera del texto)*

Así, **SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO** al no darse con cabalidad el análisis de las reclamaciones radicadas por el concursante, en donde nuevamente se **ADVIERTE**, es enviado un formato estándar de respuestas que **NO ATIENE LOS ARGUMENTOS JURIDICOS EXPUESTOS POR EL RECLAMANTE, NO TIENE ASIDERO JURIDICO, NO DESVIRTUA SUS ARGUMENTOS**, por lo que es imposible sustentar que se respetó el debido proceso; destáquese además que la respuesta estándar tiene **GRAVES DEFICIENCIAS TECNICAS**, todo lo anterior en detrimento de los derechos del concursante y del orden jurídico nacional.

A manera de ejemplo, se le pide al Despacho que **EVALÚE LA PREGUNTA NÚMERO 31 DE LA RECLAMACIÓN RADICADA**, en la cual **CLARAMENTE SUGIEREN COMO RESPUESTA CORRECTA, UNA RESPUESTA QUE NO ES VALIDA**. R todo ello ya que el simple el simplemente de mencionar emplazamiento no es una respuesta válida, pues existen diferentes tipos de emplazamiento definidos en el estatuto tributario y cada uno de ellos con diferentes fines, por consiguiente, esta no puede ser una respuesta válida:

Pregunta 31. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una auditoría, a impuesto de renta por rentas de

servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero

En la pregunta se cuestiona sobre qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación.

La respuesta que sugiere la institución como correcta es la respuesta **B, que dice que el funcionario debe notificar por emplazamiento,**

Cabe resaltar que esta respuesta es incorrecta por dos razones:

La primera es que el estatuto tributario, en su libro de procedimiento tributario cita 2 tipos de emplazamiento, los cuales se muestran a continuación:

“Art. 685. Emplazamiento para corregir.

Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva [...]

Art. 715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.”

La respuesta que ustedes dan como válida no menciona ni siquiera cuál de los dos tipos de emplazamiento se pretende notificar, entonces es notificar por emplazamiento qué?, por lo que ya de antemano esta respuesta no puede ser correcta, pues carece de sentido y no dice nada al no definir que se va a emplazar, no se pueden presumir cosas y suponer que es un tipo de emplazamiento o el otro, ni mucho menos que se presente con el emplazamiento.

La segunda razón por la que la respuesta que ustedes dan como válida es incorrecta, es por que como dice textualmente en la pregunta *“qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación”* pues queda claro que existe entonces una obligación que se debe cumplir, por ende como establece el procedimiento tributario establece que debe de invitarse inicialmente a declarar, no tiene sentido que surta o se realice cualquier otro procedimiento, si la administración no ha invitado a declarar.

Precisamente para ello informar al contribuyente de su obligación la DIAN utiliza dos mecanismos el primero invitar e informar al contribuyente a declarar, informándole de su obligación y posteriormente se seguirá el procedimiento y el segundo es precisamente un emplazamiento por no declarar, **el cual no podemos definir porque en la pregunta por ningún lado dice si el contribuyente declaró o no.**

Por lo tanto la respuesta correcta es la **C. INFORMAR AL CONTRIBUYENTE QUE DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN,** y debe contarse como buena o en su defecto debe anularse esta pregunta, haciendo que mi puntaje final aumente.

Queda demostrado entonces:

- (i) El examen tiene una **PÉSIMA PRESENTACIÓN, FORMULACIÓN, Y RESOLUCIÓN**, careciendo del **CARÁCTER TÉCNICO** que pretende una prueba de estas características, destacando que con la misma se están garantizando derechos fundamentales como lo son el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos.
- (ii) Quien formula el examen, cree con convicción inequívoca **QUE NO SE EQUIVOCA, QUE NO COMETE ERRORES**, lo que lo faculta a **NO LEER LAS RECLAMACIONES RADICADAS NI A RESOLVER LOS RECURSOS DE FONDO**, lo anterior en contravía de la Constitución Política Colombiana.
- (iii) Existe una clara **VIOLACIÓN AL DERECHOS FUNDAMENTAL DEL**

DEBIDO PROCESO, violación que debe ser amparada por el Juez de tutela, motivo que sustenta la presente acción.

- (iv) Es claro el ánimo **ANTI JURIDICO** con el que **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** atiende este tipo de procesos; que como se citó en sentencia anexa cuenta con **NORMAS IMPUESTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, normas que son desatendidas, en violación al orden legal al no cumplirse con cabalidad el ordenamiento jurídico colombiano.

IGUALDAD

En diversas Sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

*(...) i) **formal**, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) **materal**, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) **la prohibición de discriminación que implica que el Estado** y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

En el caso objeto de análisis existe una clara violación al **PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y FORMAL**, en donde con sujeción al principio de legalidad se debe cumplir a cabalidad el ordenamiento colombiano, el cual garantiza que las reclamaciones sean resultas de **FONDO**, de manera clara y pertinente, así es la misma Corte Constitucional la que en Sentencia SU446/11 al que reafirma las **REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS** las cuales son invariables: *“(...) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **EN TANTO NO VULNEREN LA LEY, LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD** (...)”* (cursiva fuera del texto)

Así, frente al principio de **IGUALDAD** en Sentencia T-180/15 se indicó:

*“(...) El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público **se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.***

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin **distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.**

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho

al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. [14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten”. (...) (cursiva fuera del texto)

La Sentencia citada es esencial en el análisis del presente caso, ya que, las accionadas al **NO ANALIZAR LAS RECLAMACIÓN RADICADA** en la cual se le solicitó “que las respuestas establecidas como válidas tanto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como por la **UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA NO SON CORRECTAS** y deben ser declaradas como **NUELAS EELIMINADAS**, atendiendo a su poco criterio **TÉCNICO** y a los siguientes argumentos”; **ES IMPOSIBLE DETERMINAR CON EXACTITUD EL DERECHO QUE LE ASPIRANTE SOBRE LA PRUEBA A ESTE ASPIRANTE**, así desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, los cuales en otra situación, esto es, analizándose su recurso, hubiera dado como resultado la **OBTENIDO MEJOR PUNTAJE, AL ACEPAR QUE LAS PREGUNTAS CONTIENEN ERRORES CLAROS DE TECNICA LEGAL**, dándose como resultado un mejor puntaje y puesto, cambiándose así la lista de aspirantes objeto de convocatoria.

Cobra mayor sustento este argumento cuando se tiene que **NO SE EVALUARON LAS COMPETENCIAS DE INTEGRIDAD Y CONDUCTALES** del aspirante al no sacar el puntaje mínimo en las pruebas funcionales de 7.0 para proseguir con su evaluación. **LOCUAL ES MÁS GRAVE AUN**, ya que, si se determinara que esta reclamación tiene asidero jurídico, esto obligaría e implicaría evaluar y determinación dichas competencias dejadas de calificar, lo que obligatoriamente implicaría la modificar las listas de elegibles objetos del concurso.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

En Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado determina que uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la **SUJECCIÓN DE SUS AUTORIDADES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales:

- (i) Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6);
- (ii) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico: *“otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”*. Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad.

Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

En Sentencia C-878/08 determinó frente al principio de transparencia en el concurso de méritos que:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; **el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad***

desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. **Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."**

No existe **TRASPARENCIA** al no desvirtuarse concretamente las pretensiones del reclamante, no existe **TRASPARENCIA** al no aceptar que el examen tenía fallas en su planteamiento técnico lo que inevitablemente da como resultado la eliminación de preguntas con estos defectos, no existe **TRASPARENCIA** al **NO PODER DETERMINARSE CON EXACTITUD EL DERECHO QUE ESTE ASPIRANTE TENÍA SOBRE LA PRUEBA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Establece la Ley 909 de 2004 que:

“(…) ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, TRANSPARENCIA, celeridad y publicidad.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

*Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; **TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y EN EL ESCOGIMIENTO DE LOS JURADOS Y ÓRGANOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE LA***

SELECCIÓN; Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE GESTIONAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y, EN ESPECIAL, DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS RESPONSABLES DE EJECUTARLOS; CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD Y COMPETENCIAS DE LOS ASPIRANTES A ACCEDER A

***LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA;** Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

ARGUMENTOS TÉCNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE DADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Con el fin de desvirtuar en su **TOTALIDAD** los argumentos expuestos por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL**

ÁREA ANDINA a continuación se hará un análisis jurídico a la respuesta emitida por las accionadas, la cual carecen de toda **RIGUROSIDAD TECNICA, ASIDERO JURIDICO Y SUSTENTO NORMATIVO**, análisis que debe complementar las pretensiones del escrito de reclamación previamente citado.

Este análisis no pretende que el juez sea un evaluador conceptual de la prueba; por el contrario, **QUIERE DEMOSTRAR** que las preguntas y su resolución **NO TIENE SUSTENTO JURIDICO, CONFUNDEN TEMAS DEL DERECHO TRIBUTARIO** y por lo tanto **NO PUEDEN SER**

ACAEPTADAS COMO VALIDAS en la referida prueba, dando como resultado que las pretensiones de esta acción sean declaradas como favorables, esto es, que existe una violación a los **DERECHOS FUNDAMENTALES EL CONCURSANTE**, al incluso demostrarse la **CLARA CONTRAVÍA JURÍDICA DE LAS PREGUNTAS Y SU**

RESOLUCIÓN, en concordancia con la **OMISIÓN** de las accionadas en su reconocimiento, omisión que solo perpetua las violaciones aquí invocadas, ya que en una simple lectura del recurso se queda probado que estas

COMETIERRON ERRORES GARRFALES en la estructuración del texto de las preguntas, errores que no quieren ser aceptados, so pena de la violación de derechos fundamentales y de principios propios del ordenamiento administrativo.

A continuación se exponen los vicios, argumentos, inconsistencias y señalamientos hechos a las diferentes preguntas:

Pregunta 21. Solicito que esta pregunta sea eliminada o que se me dé por buena y que se recalifique ya sea con una nueva base que no cuente con ella o contándomela como correcto, por las razones expuestas a continuación:

La pregunta textualmente dice "adicionalmente **se evidencia que posee residencia fiscal en ambos estados** por razones personales, comerciales, por centro de intereses y por vivienda habitual."

Ya de antemano la respuesta **está dada, pues me dicen que la residencia fiscal ya existe**, pues lo tanto todas las respuestas carecen de sentido, ya que no hay que revisar nada para definir que esta exista, distinto sería si la pregunta dijese verificar que sea cierta la información, o si me preguntaran por los requisitos para definir esta residencia fiscal, por lo tanto al estar mal formulada la pregunta solicito su eliminación, ya que la pregunta no es acorde con el texto por lo tanto cualquiera de las respuestas podría ser válida

Pregunta 22. Solicito que se recalifique esta pregunta verificando que el lector de respuestas haya leído correctamente la respuesta que coloque, esto dado que inicialmente respondí algo, luego lo borre y cambie la respuesta, por dicha razón podría haber un error de procesamiento de la información .

Pregunta 23. Solicito que se me de esta respuesta como buena por las razones que expreso a continuación:

El texto menciona, se pide a un funcionario que usa normatividad vigente, crear una cartilla para **dar orientación al contribuyente** sobre métodos empleados, controles formales y criterios de interpretación y aplicación y este entienda los conceptos, **referentes a un tratado ya firmado**

La pregunta se refiere a que debe hacer este funcionario frente al contribuyente, a lo que sugieren como respuesta correcta la:

C. que dice que se debe validar que la cartilla tiene todos los **instrumentos formulados a partir de la celebración del contrato**; Lo cual no es acertado, pues como se lee en el texto el tratado ya está firmado y por ende negociado, **lo que implica que los instrumentos y procedimientos son precisamente los que ya están firmados, no otros**, esta respuesta es claramente errónea porque esta sostiene que se deben verificar que estén contenidos como dice textualmente **los**

instrumentos formulados a partir de la celebración del contrato, algo que no solo no es cierto, por que como se vio anteriormente, estos son anteriores a la celebración del contrato y con si firma se constituyen y no de manera posterior como dice la respuesta, si no que sería totalmente ilegal y resulta totalmente ilógico, que un funcionario modificar los lineamientos contenidos en un contrato que ya está celebrado y más que los informe de manera errónea a los contribuyentes para su cumplim

Por las razones expuestas es que la respuesta más acertada es la respuesta:

- A. Que menciona que el funcionario debe explicar al contribuyente que dicha cartilla y los procedimientos allí expuestos de aplicaran de manera general a los nacionales

Pregunta 27. Esta pregunta se me debe dar como buena, o en su defecto debe de anular, lo que me otorgaría un mayor puntaje, las razones se exponen a continuación:

El texto habla sobre usuarios cubiertos por el CAN, y un funcionario que busca evitar la doble tributación

La pregunta cuestiona sobre qué debe hacer el funcionario frente a uno de estos contribuyentes

La institución sugiere como correcta la respuesta B. Que dice decirle al usuario que tiene la obligación de declarar.

Acá surgen varios problemas que invalidan esta respuesta el primero y el más evidente es **¿declarar en donde, en qué país?**, resulta obvio que todos los contribuyentes de los que habla el texto tienen que declarar, es más el mismo texto lo dice, saben que están cubiertos por el acuerdo del CAN, pero lo que busca el texto y el funcionario es precisamente definir en donde y las situaciones para prevenir la doble tributación, **ellos ya saben que deben tributar y por ende declarar, lo que precisamente no saben es en donde**, por lo tanto esta respuesta no puede ser válida, **Porque es ambigua, se queda corta y no responde lo solicitado, además de que posiblemente esté haciendo suposiciones que no tendrían por qué hacerse para llegar a esta respuesta.**

La respuesta A también podría entenderse como válida, pues dice, que debe decirle que debe tributar donde este su establecimiento principal

Pero la que sería más correcta aun seria la que yo puse la C. que dice, que no se deben de remitir pliegos, pues su actividad económica está en el exterior, y resulta está más valida a razón **de que precisamente el funcionario es nacional y está indagando para las autoridades nacionales, por ende la respuesta que este emite es en lo referente a lo nacional.**

Para finalizar, como se puede ver mi respuesta, la C, es la más acertada, por lo que debería dárseme como válida, aunque las otras dos sean también ciertas, en caso contrario la pregunta debería ser anulado, puesto posee 3 respuestas acertadas.

Pregunta 31. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una auditoría, a impuesto de renta por rentas de

Servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero

En la pregunta se cuestiona sobre qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación.

La respuesta que sugiere la institución como correcta es la respuesta **B, que dice que el funcionario debe notificar por emplazamiento,**

Cabe resaltar que esta respuesta es incorrecta por dos razones:

La primera es que el estatuto tributario, en su libro de procedimiento tributario cita 2 tipos de emplazamiento, los cuales se muestran a continuación:

“Art. 685. Emplazamiento para corregir.

Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva [...]

Art. 715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.”

La respuesta que ustedes dan como válida no menciona ni siquiera cuál de los dos tipos de emplazamiento se pretende notificar, entonces es notificar por emplazamiento qué?, por lo que ya de antemano esta respuesta no puede ser correcta, pues carece de sentido y no dice nada al no definir que se va a emplazar, no se pueden presumir cosas y suponer que es un tipo de emplazamiento o el otro, ni mucho menos que se presente con el emplazamiento.

La segunda razón por la que la respuesta que ustedes dan como válida es incorrecta, es por que como dice textualmente en la pregunta *“ qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación”* pues queda claro que existe entonces una obligación que se debe cumplir, por ende como establece el procedimiento tributario establece que debe de invitarse inicialmente a declarar, no

Tiene sentido que surta o se realice cualquier otro procedimiento, si la administración no ha invitado a declarar.

Precisamente para ello informar al contribuyente de su obligación la DIAN utiliza dos mecanismos el primero invitar e informar al contribuyente a declarar, informándole de su obligación y posteriormente se seguirá el procedimiento y el segundo es precisamente un emplazamiento por no declarar, **el cual no podemos definir porque en la pregunta por ningún lado dice si el contribuyente declaro o no.**

Por lo tanto la respuesta correcta es la **C. INFORMAR AL CONTRIBUYENTE QUE DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN**, y debe contarse como buena o en su defecto debe anularse esta pregunta, haciendo que mi puntaje final aumente.

Pregunta 32. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una fiscalización, a impuesto de renta por rentas de servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero, ambos países están cobijados por el CAN.

La pregunta menciona que como resultado de la **revisión se evidenciaron operaciones de servicios técnicos y que se estas se deben analizar frente a la responsabilidad tributaria, cubierta bajo el CAN:**

Sugieren como respuesta correcta la A. **requerir la declaración y el pago de renta**, por considerar los ingresos como de orden nacional

Yo respondí la B. **Solicitar las pruebas que demuestren el pago** en el país contratante.

Esta pregunta solicito que se me califique como buena, puesto que ambas respuestas son correctas, pues sugieren lo mismo, que se debe demostrar el pago del impuesto en nuestro país, pues es tanto **el país contratante como menciona la respuesta B**, como en **donde se reciben ingresos de orden nacional como menciona la respuesta A, son el mismo país** y a su vez también las pruebas equivalentes que demuestren el pago son precisamente la declaración y pago del impuesto como menciona la A, **en otras palabras ambas respuestas tanto la A como la B dicen lo mismo, solo que la B, lo hace de manera más general**, lo que en este caso sería más acertado puesto que no es posible deducir la totalidad de las pruebas, puede existir un emplazamiento, una sanción, estar en trámite una corrección o cualquier otra situación, no es correcto suponer y deducir que las pruebas solo serán estas dos y que con ella vaya a ser suficiente para **“ analizar frente a la responsabilidad tributaria Del CAN”**, por lo tanto la respuesta correcta, sería la de carácter más general y no la más específica, pues la específica omite y supone información que no se puede deducir ni del texto ni de la pregunta, ya que en ciertos casos podrían existir otro tipo de pruebas y por lo tanto la respuesta A.

Se quedaría corta., para finalizar entonces solicito que se me dé por buena la respuesta o que esta sea anulada, para que mi puntaje aumente.

Pregunta 33. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una fiscalización, a impuesto de renta por rentas de servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero, ambos países están cobijados por el CAN.

La pregunta dice: con el fin de auditar la posible evasión en renta frente a la asistencia técnica, bajo el convenio, el funcionario decide:

-Formulan como correcta la respuesta C. que decía, revisar la situación tributaria del contribuyente el año anterior.

-Cuando en realidad la respuesta correcta **es la B. solicitar el soporte de los impuestos pagados en el exterior.**

Queda claro que, el objetivo **es establecer y verificar, si hay evasión del impuesto de renta por rentas provenientes de la asistencia técnica prestada en el exterior, bajo el convenio,** por dicha razón: Para ello el funcionario debería comprobar que se haya realizado el pago del impuesto de renta en el exterior, porque de lo contrario estos deberían de ser gravados en la nación y se deberá tributar por ellos. **Luego podemos decir entonces que la respuesta sugerida, la C, no permite identificar este hecho, se queda corta e implica que se tengan que realizar suposiciones e inventar información que se puede deducir del texto y que en ningún lugar se menciona,** precisamente dos grandes razones , la primera es que al revisar la situación tributaria del año anterior, no vamos a poder comprobar si realizo el pago del impuesto o no, **pues el año anterior no pago el impuesto, lo tiene que pagar es precisamente este año en curso con la información del año anterior,** lo que quiere decir que al comprobar lo que sugiere la respuesta no podremos comprobar esto, tal vez podríamos decir si estaba obligado o no, claro está, **pero en esa información no estará la declaración y pago del año en curso que debió hacer con la información del año anterior, por lo que no se puede responder al cuestionamiento.**

La segunda razón es que el procedimiento tributario es claro y está definido en el estatuto tributario, este no puede ser arbitrario, pues se estarían cometiendo vicios y faltas al debido proceso, por lo que en este caso corresponde revisar el pago para confirmar que no exista falta y en caso de que esta existiera, se procedería a imponer sanciones, bajo la normatividad aplicable

Pregunta 37. El texto habla sobre una entidad en proceso de fiscalización de renta, y que esta asigna un funcionario para que diga que se debe hacer sobre un contribuyente con establecimiento permanente en Colombia en operaciones con

Vinculadas en el exterior y operaciones con compañías con regímenes tributarios preferenciales para los que se presentan estados financieros consolidados.

La pregunta es sobre, en cuanto a la presentación de estados financieros consolidados que debe hacer el contribuyente.

-La entidad sugiere como correcta la B. comprobar que es un requisito para la presentación del informe de precios de transferencia.

-En realidad la respuesta correcta debe ser la A. Validar el reporte país por país con información a la asignación nacional de ingresos, esto dado que el texto busca prevenir doble tributación y con la respuesta que sugieren no se estarían dejando de lado todos los países donde existen vinculadas, **sino que la respuesta B, tampoco dice en qué país se comprobaría ese requisito**, por ende esa no puede ser la respuesta correcta, **podría ser requisito en unos países y en otros no, en ninguno o en todos, esa información es importante y no se puede suponer**,

Solicito que se me dé por buena la respuesta o que esta sea anulada en su defecto, y se recalifique con lo que se aumentaría mi puntuación.

Pregunta 47. El texto menciona 2 países cubiertos con el CAN, Colombia y Perú, y luego sostiene que A. es un residente colombiano presta servicios en Perú desde hace más de un año y B. es un residente en Perú y hace actividades en Colombia y además que se designa un funcionario para la verificación del pago de impuestos.

La pregunta dice que como debe ser el tratamiento fiscal para A y B.

-La entidad sostiene como correcta la opción B. distinto tratamiento según lo pactado por el principio de la fuente

-La respuesta correcta debe ser por el contrario la A. mismo tratamiento en virtud de lo acordado por los estados partes.

Esto dado de que el derecho a la igualdad es un derecho fundamental y como principio tributario los impuestos se esgrimen la neutralidad y la justicia, no es justo tratar de una manera a un contribuyente y otro de otra, todo los contribuyentes se deben de tratar de igual manera a la luz de la justicia y de la tributación, está claro que los individuos tendrán características particulares y dadas estas particularidades estarán en unas u otras circunstancias , **pero la normatividad los cobija a todos por igual, por esto la respuesta que sugieren no puede ser la correcta, pues aunque trata el caso particular, pasa por encima de la respuesta**
A. que en términos normativos es más potente.

Por tal razón esta pregunta debe valérsese como buena, o en el peor de los casos debe de eliminarse por contar con múltiples respuestas y algunas tendenciosas. Recalificar por favor

Pregunta 51. El texto habla sobre una empresa con residencia en Colombia que va a explotar petróleo y a explorar pozos, no hay acuerdos de doble tributación, y se designa un funcionario para dar claridad sobre el tema.

La pregunta es acerca de si el funcionario debe o no de considerar como establecimiento permanente, el sostenido por la entidad, pues ellos sostienen que no lo son, pues solo van a explorar:

-La entidad sugiere como respuesta correcta la opción C. No lo considera como establecimiento permanente

-Elegí la A. verificar si la empresa extranjera en Colombia tiene varios establecimientos permanentes y buscar prevenir la evasión internacional.

Pues en esta es totalmente claro que la respuesta correcta es la A. por qué no es suficiente con el solo hecho de que la empresa sostenga que no es establecimiento permanente o que solo está desempeñando unas funciones y más aún cuando con toda la información que se da en el texto , se levanta sospecha y existe presunción de que algo podría ocurrir, por lo tanto aunque debe existir buena fe, en este caso lo correcto es verificar que efectivamente la información sea correcta, que no existan otros establecimientos, otras actividades y que la información sea verídica y correcta.

Por favor recalificar, porque aunque ambas respuestas son correctas, la respuesta sugerida por la entidad no es suficiente y en muchos casos como los señalados no podría satisfacer el cuestionamiento, solo lo podría hacer situaciones particulares, esta respuesta debe otorgárseme como buena o debe ser anulada la pregunta por poseer múltiples respuestas,

Pregunta 57. El texto habla sobre la firma de un acuerdo. La pregunta es sobre cuál es la función del congreso en materia de legalidad de los acuerdos de doble tributación.

-La respuesta que sugieren como correcta es la A. Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebra con otros estados.

-La repuesta que debe ser correcta es la C. Expedir leyes y decretos relacionados con la intervención económica horizontal y la integración multilateral internacional

Para esta reclamación cabe decir que: el Congreso es un cuerpo colegiado, bicameral, integrado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes y le corresponde, esencialmente, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político sobre el gobierno y la administración.

Por ende es este caso en concreto ambas respuestas son correctas pues no solo al congreso le corresponde el hecho de aprobar normatividad, sino también el proponerla y modificarla, luego de ser sancionada.

Recalificar dándoseme esta respuesta como correcta, o en su defecto anulara pues no la pregunta posee múltiples respuestas válidas para satisfacer el cuestionamiento y no existe una más valida que otra

Pregunta 63. La pregunta habla sobre una entidad que no cumplió con las obligaciones tributarias derivadas de un hecho.

-Sugieren como respuesta correcta la A. Responda solidariamente por los impuestos e intereses a los que hubiera lugar por causa del incumplimiento

-Considero que la respuesta correcta es la C. que la entidad sea objeto de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la entidad.

Es totalmente claro que la respuesta A. no puede ser sobre la respuesta C, pues la C es una respuesta más general y contiene a la otra, y no solo eso, si no que cubre todos los casos específicos que se pudieran dar y no solo este en particular que trata la respuesta A, la respuesta A solo sería correcta en circunstancias específicas y en este caso no podemos definir si se trata de esas situaciones o no, es incorrecto suponer que se tratan o no, pues el texto no permite llegar a ello, **por lo tanto la respuesta C. es mucho más acertada porque ella si cubre de manera general todas las situaciones expuestas por la normatividad,** ejemplo que obligaciones incumplió sustanciales o formales, estas tienen o no sanción, la entidad desea sancionarlo inmediatamente o desea invitarlo a que cumpla con sus obligaciones sin sanción, todo esto es importante , no se puede deducir del texto tanto de que exista o no, por lo que la respuesta A, no puede ser la correcta

Por favor darme el punto como bueno y recalificar.

Pregunta 78. El texto habla sobre la designación de un funcionario para atender una solicitud de intercambio de información, y sobre como un fondo de pensiones reclama un supuesto beneficio de retención en la fuente de renta por sus inversiones en Colombia,

La pregunta cuestiona, para atender el intercambio de información sobre el obligado al régimen de precios, y atendiendo el estándar internacional, el profesional debe:

-La entidad sugiere como respuesta correcta la A. Incluir la información material en la medida más amplia posible incluyendo la bancaria.

-Yo puse la B. Seleccionar la información que considera importante a su juicio y sobre la cual exista también interés tributario.

Esta respuesta debe ser anulada por poseer múltiple respuesta ya que tanto incluir información material en la manera más amplia posible es sinónimo de seleccionar información que considera importante a su juicio, puesto que la materialidad de la información es precisamente establecida por el juicio profesional del funcionario, así que estamos hablando sobre lo mismo y en concordancia pues es información precisamente sobre la que existe interés para responder el cuestionamiento

Esta respuesta debe anularse a todos los participantes por poseer múltiples respuestas o en su defecto debe dársele como correcta y recalificar

Pregunta 84. Aparece como no marcada, por favor revisar si de casualidad es un error de lectura de la máquina, no la leyó, y recalificar

CONSIDERACIONES FINALES

Le pido señor juez que en un ejercicio básico de lectura de la presente tutela pueda determinar no solo la existencia de graves deficiencias en el proceso de elaboración y resolución de las reclamaciones y del examen concurso DIAN, sino además dichas deficiencias claramente afectan los derechos de este concursante, quienes, efectivamente conocen jurídicamente la entidad a la que concurso (DIAN) y que se ve desprovistos de garantías **FUNDAMENTALES** por la **PÉSIMA GESTIÓN** de las entidades contratadas para el desarrollo de las pruebas.

Le pido respetuosamente no desestimar esta acción al usted entender que **NO ES JUSTO** que se determine la carrera administrativa a partir de criterios poco técnicos y de pruebas que no reflejan los verdaderos conocimientos técnicos de los concursantes, al quedar probado que es el mismo evaluador el que no tiene claro los criterios conceptuales, así como los mismos lineamientos DIAN sobre el particular.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el

artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con **jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

PRETENSIONES

La presente acción de tutela tiene como pretensiones las siguientes:

- (i) Declárese probada por el Juez la violación de los siguientes derechos fundamentales del accionante: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, A PRESENTAR RECURSOS Y QUE SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD** por parte de los accionados.
- (ii) Que derivado de dicha declaratorio, se determine por el Juez que el examen de ingreso DIAN realizado por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** es **ANTITÉCNICO** y **CARECE DE RIGUROCIDAD JURIDICA** en los puntos y preguntas reclamados por el accionante. Así, las preguntas objeto de reclamación deben ser declaradas **INCORRECTAS** dando como resultado según corresponda, su **ANULACIÓN Y ELIMINACIÓN O QUE SE DEN COMO VÁLIDAS Y CORRECTAS AL PARTICIPANTE**, atendiendo al poco carácter **TÉCNICO** demostrado tanto en el texto de la reclamación como en el capítulo **ARGUMENTOS TÉCNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE DADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS** del presente texto, reclamación que se adjunta como material probatorio.
- (iii) Que como resultado de los numerales anteriores, se obligue a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a recalcular el resultado de la prueba del concursante **JUAN DAVID GUERRA CORREA**, y a surtir el resto del proceso, al ser decretadas como **NULAS** las preguntas analizadas o correctas para el concursante según sea el caso, solo modificando su nota y continuando con su evaluación en el resto del proceso para conformar la lista de elegibles del mismo.
- (iv) Que ser del caso, se tomen por el Juez las medidas provisiones

pertinentes para garantizar el debido proceso del accionante

Medida cautelar provisional: suspender el Proceso de Selección Dian 2022 - Modalidad Ingreso, el cargo denominado Gestor iv, en el nivel jerárquico Profesional , código 304 y grado 4 y número OPEC 198258, Y NO PERMITIR QUE SE EMITAN LISTAS DE ELEGIBLES PARA ESTAS VACANTES HASTA QUE SE SURTA EL PROCESO EN RELACIÓN A ESTE , TENIENDO EN CUENTA QUE LUEGO DEL FALLO PODRÁ HABER IMPUGNACIÓN Y HABRÁ UN TIEMPO PERTINENTE TAMBIÉN PARA LA RESPUESTA, ESTO DADO QUE AL CONFIGURAR LISTA DE ELEGIBLES SIN TENER EN CUENTA LOS HECHOS ACÁ MENCIONADOS PODRÁ CAUSARSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez tutelarmis **DERECHOS FUNDAMENTALES** del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

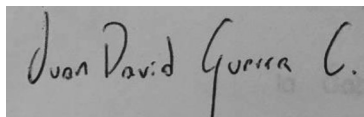
PRUEBAS

1. Inscripción a la vacante
2. Citación a pruebas escritas
3. Citación para el acceso al material y a la calificación
4. Acuerdo de la convocatoria
5. Reclamación realizada frente a los resultados
6. Respuesta por parte de la entidad a la reclamación
7. Respuesta a un familiar donde se evidencia como a otras personas si les argumentaron las respuestas

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones al correo: Juan_guerra007@hotmail.com

Cordialmente,



Juan David Guerra Correa,
C.C. 1017156553
Cel.: 3005361518
Correo: juan_guerra007@hotmail.com